

REPÚBLICA DE COLOMBIARama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE****Santiago de Tolú-Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).****EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BODEGA Y FERRETERIA J&J SAS
DEMANDADA: TUMS SAS
RADICACION N° 2022-00070-00**

BODEGA Y FERRETERIA J&J SAS , a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra TUMS SAS, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, por los siguientes conceptos

No	Factura electrónica de venta	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Valor de factura
1	FE6964	03 de septiembre de 2021	03 de octubre de 2021	\$ 285.361
2	FE6979	04 de septiembre de 2021	04 de octubre de 2021	\$ 794.518
3	FE7123	14 de septiembre de 2021	14 de octubre de 2021	\$ 2.800.664
4	FE7177	18 de septiembre de 2021	18 de octubre de 2021	\$ 189.706
5	FE7182	20 de septiembre de 2021	20 de octubre de 2021	\$ 590.649
6	FE7268	24 de septiembre de 2021	24 de octubre de 2021	\$ 720.483
7	FE7314	28 de septiembre de 2021	28 de octubre de 2021	\$ 82.422
8	FE7345	29 de septiembre de 2021	29 de octubre de 2021	\$ 372.408
			Total	\$ 5.836.211

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de

dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (facturas electrónicas), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra TUMS SAS, y a favor de **BODEGAS Y FERRETERIA J&J SAS.**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE** (\$ 5.836.211), por concepto de capital presentado en las 08 facturas electrónicas objeto de recaudo, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 875.431), por concepto de intereses corrientes a razón del 2.5% mensual, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por valor desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.-Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requírase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

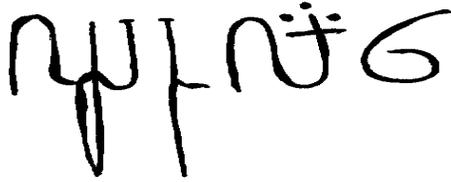
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **MELISSA HOYOS BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.128.274.642 y T.P. No 190.326** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bdcf470184fdf5b581bf3c95007a0a3860326608117cc2194593b1ba3a325**

Documento generado en 22/08/2022 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>